

ACTUACIONES CARATULADAS: "P.C.J. EN REPRESENTACION DE M.Y.P.M. (09) C/ M.C.A. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00148-JP-2026

Sierra Grande, 30 de abril de 2026.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 21 de abril de 2026 por el Sr. P.C.J. en contra del Sr. M.C.A., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

CONSIDERANDO:

Que la denuncia fue remitida por la Comisaría de Familia N.º 16, activándose el protocolo de intervención inmediata y comunicación telefónica con la Jueza de Paz Titular, Dra. Carola Suárez, quien dispuso medidas preventivas hasta la realización de la audiencia.

Que se celebró audiencia privada con el Sr. P.C.J., el 21 de abril de 2026, en la cual se conversó sobre los alcances de la Ley 4241. Manifestó que ratifica la denuncia a pedido de la Fiscalía y solicita medidas.

Que se celebró audiencia privada con el Sr. M.C.A., el 22 de abril de 2026, quien fue informado de los hechos y de las medidas cautelares preventivas vigentes. En dicha instancia, se ofreció el ejercicio del derecho de defensa.

Que la Sra. M.C.A. manifestó que los hechos denunciados no son reales que tienen buena relación con los padres y sus hijos, es más la madre le cuidada su casa ante su ausencia, luego le pidió la casa ya que él retornaría con su padre y en noviembre del año 2025 no tuvo más contacto con lo

niños y a mediados de diciembre dejaron la casa y no tuvieron más contacto. Aclara que “cuando se despidieron en noviembre los tres chicos lo hicieron bien, de forma afectuosa ”(sic). Y solicita que las medidas sean recíprocas.

Que conforme a la Ley D 4241, esta Judicatura se encuentra facultado para adoptar las medidas preventivas necesarias, con el fin de cesar situaciones de riesgo y evitar su repetición, en el marco del principio de protección integral y debida diligencia reforzada, conforme a la Ley Nacional 26.485, la Convención de Belém do Pará y demás normativa aplicable.

RESUELVO:

1-Prohibir al Sr.M.C.A. a todo acto de violencia física, psicológica, económica, simbólica o de cualquier otra índole así como actos de perturbación, hostigamiento o intimidación hacia el Sr. P.C.J. Y la niña M.Y.P.M., ya sea por medios presenciales o digitales (telefónicos, mensajería, redes sociales, etc.)

2-Ordenar a todas las partes que se abstengan de realizar publicaciones, comentarios o conductas que directa o indirectamente aludan a la situación bajo análisis, conforme el principio de confidencialidad y no exposición de las personas en situación de violencia. También se extiende a familiares y amigos.

3- Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. M.C.A., hacia el domicilio del Sr. P.C.J. Y la niña M.Y.P.M., en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

4-Disponer **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del Sr. P.C.J., hacia el domicilio del Sr. M.C.A., en la localidad de Sierra Grande, como así también en cualquier lugar público o privado en que se encuentren a una distancia no inferior a doscientos (200) metros.

5-Dar intervención a los Servicios de Salud Mental y Social, a fin de que las partes puedan tratar en ese espacio las problemáticas referidas a las situaciones de violencia. A tales fines las partes, deberán arbitrar los medios para concurrir por separado al Hospital local, a solicitar el turno respectivo. E informe a este Juzgado en un plazo de 20 días.

6-Dar intervención a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) a fin de realizar una evaluación integral del entorno familiar, con especial atención a la protección de la persona menor involucrada, considerando posibles factores de riesgo.

7- Disponer una vigencia de 90 días para las medidas cautelares, las que se disponen bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D 4241, sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (Art. 32 Ley 26.485).

8-Remitir el expediente al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste para su continuidad, conforme el Art. 30 de la Ley K 4199 y las Reglas de Brasilia, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública.

9-Notificar a la Comisaría de Familia N.º 16 y N.º 13 e instrumentar los oficios correspondientes.

10-Notifíquese a las partes por Secretaría y líbrense los oficios correspondientes.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande